



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA:**  
**“FORT DEL PRATO, ADRIANA MATILDE EN REP. DE SU HIJA MENOR**  
**M.A.F. Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO**  
**s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**  
**Expte. N°21223/2019/1/RH1**  
**JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1**

///ta, 11 de febrero de 2025.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1. Que la parte demandada dedujo recurso extraordinario en contra de la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 19/12/2024 por la que rechazó la queja por ella deducida. Lo fundó en la arbitrariedad de la sentencia, en la existencia de cuestión federal por encontrarse en juego la interpretación de las leyes 11.672 y 23.982, en la violación de garantías constitucionales y en la doctrina de la gravedad institucional.

2. Que la doctrina de la arbitrariedad reviste en su aplicación un carácter excepcional y requiere un apartamiento inequívoco de las pruebas rendidas o de la solución normativa prevista para el caso; una *absoluta carencia de fundamentación*; omisiones sustanciales u otros defectos graves que descalifiquen a la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 306:263, 392,430, y 766, entre muchos otros).

Sobre el punto se ha dicho que “la tacha de arbitrariedad sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, son susceptibles de descalificar a un fallo como acto judicial, y que aquella, por lo tanto, no es invocable frente a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba. No





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

procediendo en consecuencia, cuando las sentencias contienen fundamentos así sean mínimos, requiriéndose por el contrario un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, una decisiva carencia de fundamentación o irregularidades de análoga envergadura” (Palacio, Lino E., “El Recurso Extraordinario Federal”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 257 y la jurisprudencia allí citada).

Se trata de una doctrina puntual, específica y excepcional, que *no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales, según su criterio divergente*, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución propuesta por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), pues el desacuerdo no constituye sinónimo de arbitrariedad (Fallos: 302:284).

En línea con ello, y toda vez que el pronunciamiento puesto en crisis cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, por citar algunos de los tantos precedentes en unánime sentido), procede rechazar el recurso articulado en lo que a dicha causal atañe.

**3.** Tampoco autoriza la apertura del recurso extraordinario la invocación de normas de carácter federal, pues lo resuelto en fecha 19/12/2024 se trata del rechazo de un recurso de queja, sin que allí se aplicaran normas de tal naturaleza. Por el contrario, de concedérselo, resolver el asunto remitiría a aspectos formales de naturaleza procesal, de por sí no susceptibles de revisión por la vía que se intenta, conforme lo dispuesto por los arts. 14 y 6° de las leyes 48 y 4055 respectivamente, y por

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39564080#443405399#20250211123448290



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

reiterada y pacífica jurisprudencia del más Alto Tribunal (Fallos: 293:423; 299:224; 300:1087; 303:26; 307:2162 y 1040, entre otros).

4. Que asimismo, no autoriza la apertura del recurso extraordinario la genérica invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas que se efectúa en la apelación, pues tal proceder resulta insuficiente sin el pertinente y circunstanciado desarrollo necesario para demostrar dicha afectación (confr. Fallos: 310:2852, 317:1076, entre otros).

5. Que por último, no corresponde la habilitación de la instancia extraordinaria por aplicación de la doctrina de la gravedad institucional, por cuanto no se demostró de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia en los términos definidos por conocida jurisprudencia de la Corte Suprema, ni se advierte que la intervención del Alto Tribunal en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de la parte (Fallos: 303:221, citado por Palacios en la obra mencionada en el punto 2., pág. 281).

6. Que por otra parte, las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten, en principio, el carácter de definitivas a los fines del recurso extraordinario federal (Fallos: 330:4338).

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**I) DENEGAR** el recurso extraordinario deducido.

**II) REGISTRESE**, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la C.S.J.N 15 y 24 del 2013 y oportunamente archívese.

No firma la presente el Dr. Alejandro A. Castellanos por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

---

*Fecha de firma: 11/02/2025*

*Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA*



#39564080#443405399#20250211123448290